

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 18

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-05-1984

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LAS NAVES DE RECREO INSCRITAS EN LA MARINA MERCANTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 20163

Publicada el: 16-10-1984

Rama del Derecho: DER. MARITIMO

Palabras Claves: Marina mercante, Embarcaciones

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.782

Rollo: 17

Posición: 1530

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, R. DE P., MARTES 16 DE OCTUBRE DE 1984

Nº 20.163

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 18 de 30 de mayo de 1984, por el cual se aprueba el Reglamento para las naves de recreo inscritas en la Marina Mercante de la República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

APRUEBASE EL REGLAMENTO PARA LAS NAVES DE RECREO EN LA MARINA MERCANTE EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

DECRETO No. 18
(de 30 de mayo de 1984)

Por el cual se aprueba el reglamento para las naves de recreo inscritas en la Marina Mercante de la República de Panamá,

EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Ley No. 8 de 12 de enero de 1925 contempla la facultad de establecer por Decreto todas las normas relativas a la navegación y precauciones para la seguridad interna de las naves inscritas en la Marina Mercante Nacional.

Que hasta el presente un sinnúmero de naves de recreo se encuentran inscritas en la Marina Mercante Nacional, y éstas deben estar sujetas a reglamentos especiales;

Que la República de Panamá, considerando la necesidad de velar por la Seguridad en la Navegación, la Seguridad Humana y la Prevención de la Contaminación del Mar, debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que estos reglamentos especiales sean cumplidos por todas las naves inscritas en la Marina Mercante Nacional;

DECRETA:

ARTICULO I

EL PROPOSITO: El propósito de esta reglamentación es el de asegurar que todas las naves de recreo inscritas en la República de Panamá, estén construidas, equipadas e inspeccionadas de acuerdo con las más altas normas de seguridad en el mar.

ARTICULO II

Para los efectos de estos reglamentos se entiende que;

- a) NAVE es toda clase o descripción de embarcación usada o susceptible de ser usada como medio de transporte sobre el agua, y dedicada a actividades de placer. Esta definición incluye pero no se limita a lo siguiente: Bote, Bote a motor, Autobote, Veleros, Pequeño Yate a Motor, Motorave, etc.
- b) BOTE A MOTOR significa cualquier nave impulsada por maquinaria de 20 metros (65.5 pies) de eslora o menos
- c) MOTONAVE significa cualquier nave impulsada por maquinaria, de más de 20,0 metros de eslora.
- d) VELERO significa una nave, esté o no equipada con un motor auxiliar,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7994 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo.

NUMERO SUELTO: B.0.25

Todo pago adelantado

que sea impulsada por el efecto del viento sobre la vela.

e) MAQUINARIA incluye un motor interno o fuera de borda y cualquier otro equipo de motor o aparato mecánico capaz de impulsar una nave.

f) ESLORA se refiere a la longitud total del casco, extendiéndose de un extremo a otro sobre la cubierta, exceptuando la arrufadura, medida en línea recta desde la parte delantera hasta la parte trasera de la nave.

Los bauprés, las servioletas, los timones, las ménsulas para el motor fuera de borda, y los accesorios o aditamentos similares, no estarán incluidos en la medida.

g) EL OPERADOR se refiere a la persona que opera o está a cargo de navegar la nave.

h) EL DUEÑO significa la persona o compañía que tiene posesión legal de la nave, en virtud de un título o un interés justo a ella, el cual le da derecho de posesión.

i) D.G.C.N. significa Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá. (SECNAVES).

j) I.M.C., significa Organización Marítima Internacional.

k) ENTIDAD AUTORIZADA significa una sociedad clasificadora u organización debidamente aprobada por la República de Panamá, para llevar a cabo el examen y la entrega de certificados, contemplados por este Decreto.

l) APROBADO significa autorizado o reconocido por:

a) la República de Panamá,

b) las Administraciones tradicionalmente marítimas que son miembros del I.M.C. y que tienen estipulaciones para la aprobación de tipos de equipos.

c) Organizaciones reconocidas por la República de Panamá.

ARTICULO III

APLICACION: El presente reglamento a menos que se señale lo contrario, se aplica a toda nave de recreo, inscrita en la Marina Mercante de Panamá, y que tenga más de 6.0 metros de eslora.

ARTICULO IV

EXENCIONES: La D.G.C.N., o la autoridad que se designe, podrá reconocer las exenciones a cualesquiera de estas estipulaciones, bajo los términos y condiciones que se consideren apropiados.

ARTICULO V

DOCUMENTOS: Toda nave debe portar a bordo en todo momento, todos los documentos legales y técnicos, tales como: Certificado de Inspección, Permiso o Licencia de Operar Radio, Recibos de Impuestos, Certificados de Arqueo, etc. Estos documentos, al ser requeridos, deben estar disponibles para su inspección.

ARTICULO VI

ACCIDENTES: En caso de colisión, incendio u otro accidente, el operador reportará los hechos, tan pronto como sea posible, a la D.G.C.N.

ARTICULO VII

DOTACION: El número de oficiales y tripulación a bordo debe sujetarse a las Reglas de la República de Panamá, de conformidad con el tipo de tamaño de la nave.

ARTICULO VIII

RECONOCIMIENTO, INSPECCIONES Y CERTIFICACION:

a) La inspección de yates se llevará a cabo anualmente por los inspectores del Gobierno. El reconocimiento será tal que asegurará que la estructura de toda nave, se ajuste a los requisitos de este reglamento. Se extenderá un

certificado de cumplimiento de estas reglas.

b) La D.G.C.N., podrá designar para las inspecciones de las naves, ya sea a inspectores nombrados para ese propósito, o a organizaciones reconocidas.

ARTICULO IX

CONSTRUCCION:

a) **GENERALES:** Toda nave deberá ser de buen diseño y construcción marítima. El arreglo del casco, los materiales que se usen, los escantillones de construcción, los mamparos, la maquinaria principal y auxiliar, las instalaciones eléctricas, la propulsión, y el mecanismo de gobierno, serán de tipos aprobados.

b) **ESTABILIDAD:** Todas las naves deben ser diseñadas y construídas de tal manera que en todo momento tengan suficiente estabilidad, ya sean de propulsión, de vela o a motor.

c) BOMBA DE ACHIQUE:

GENERALES: Un sistema eficiente de bomba de achique será instalado en toda nave que tenga succión y modos de drenaje, y arreglado en tal forma que el agua que se introduzca en cualquier compartimiento pueda ser bombeada al mar.

1.- Los veleros y los botes a motor estarán equipados con un sistema eficiente de bomba de achique, ya sea manual o eléctrico.

2.- Las naves a motor deben tener por lo menos una bomba de achique independiente, de suficiente capacidad.

d) ESCOTILLAS, PUERTAS Y OTRAS APERTURAS:

1.- Las escotillas y puertas exteriores deben ser de construcción aprobada y estar eficientemente conectadas a la estructura colindante.

2.- Los portillos, las ventanas y otras aperturas, serán del tipo aprobado para Yates.

e) CABINA DE DRENAJE: Deberá existir un número suficiente de puertas de desagüe o imbornales, para liberar la cubierta de agua.

f) EQUIPO DE ANCLAJE Y DE AMARRE:

1.- El equipo de anclaje y de amarre para las naves a motor y veleros, que tengan más de 20 metros de eslora, debe ser adecuado, dependiendo del tipo y tamaño de la nave, de acuerdo con los reglamentos de organizaciones reconocidas.

2.- Las anclas y el tamaño del ancla y de las sogas de calabrote, los cables y los cabos deberán ser de tipo aprobado.

3.- El peso mínimo de las anclas usadas en las naves de a motor y en los veleros, estará de acuerdo con la siguiente tabla:

ESLORA DE	PESO	PESO
LA NAVE (M/P)	KG/LBS (a)	KG/LBS (b)
6,8 - 9,28	5,10	14,30
9,28 - 10,33	7,15	18,40
10,33 - 12,39	10,22	23,50
12,39 - 14,46	16,35	27,60
14,46 - 16,52	20,45	34,75
16,52 - 18,59	25,55	43,85
18,59 - 19,62	32,70	57,125
19,62 - 20,60	39,85	80,175

a) Para viajes hasta de 20 millas de la costa más cercana.

b) Para viajes más allá de 20 millas de la costa más cercana.

4.- El tamaño de la soga y cadena en naves a motor y de veleros estará de acuerdo con la siguiente tabla:

ESLORA DE LA NAVE (M)	LARGO DE LA SOGA (M)	TAMAÑO DE LA SOGA (mm)	LARGO DE LA CADENA (M)	TAMAÑO DE LA CADENA (mm)
6,0 - 8,0	40	13	5	6,8
8,0 - 10,0	50	13	5	8,0
10,0 - 12,0	60	15	6	10,0
12,0 - 14,0	70	16	7	11,0
14,0 - y de más	80	18	7	13,0

Todas las naves deben tener barandillas o rieles en las cubiertas, accesibles a los pasajeros y a la tripulación.

NOTA: Los mástiles, las jarcias y los arreglos de las velas de un velero, se dejan a juicio de los dueños, constructores y diseñadores, y no constituye parte de estas reglas.

ARTICULO X

EQUIPO DE SALVAVIDAS:

Toda nave sujeta al presente reglamento deberá tener:

a) **CHALECOS SALVAVIDAS:** Un chaleco salvavida, de tipo aprobado, para cada persona a bordo y adicionalmente, cuando se requiera, cantidad suficiente de chalecos para niños. Este requisito es aplicable a naves de 6,0 metros de eslora.

b) BALSAS SALVAVIDAS:

1. Las Naves hasta de 50 metros de eslora deben portar por lo menos una

balsa salvavida de tipo aprobado, con capacidad suficiente para acomodar la totalidad de personas a bordo.

2. Las Naves de más de 50 metros de eslora deben portar por lo menos dos (2) balsas salvavidas de este tipo.

3. Las balsas salvavidas pueden ser sustituidas por botes de rescate de tipo aprobado.

4. Las balsas salvavidas infantes deben recibir servicio cada 12 meses por parte de una agencia reconocida.

c) AROS SALVAVIDAS:

1. Las naves de hasta 10 metros de eslora deben portar por lo menos un (1) aro salvavidas.

2. Las naves de más de 10 metros de eslora, pero menos de 20 metros, deben portar por lo menos dos (2) aros salvavidas.

3. Las naves de más de 20 metros de eslora deben portar por lo menos cuatro (4) aros salvavidas.

4. Los aros salvavidas deben ser de tipo aprobado para yates, y podrán ser circulares o del tipo herradura. Por lo menos unos de los aros salvavidas requeridos, deben tener un cabo boyante de 25 metros y una luz de auto-encendido.

d) PIROTECNIA: Todas las naves deben portar luces de bengala y señales de socorro aptas para yates, de acuerdo a lo siguiente:

1. Naves a motor; 4 señales con paracaídas
6 bengalas de mano

2 señales fumígenas de color naranja

2. Las motonaves y veleros deben portar por lo menos la mitad de dichas luces y señales.

Todas las señales de socorro deben ser guardadas en envases secos y a prueba de agua, lejos del calor de la maquinaria, y no deben guardarse en armarios con objetos filosos o pesados.

ARTICULO XI

PROTECCION CONTRA INCENDIO, EXTINTORES:

a) BOMBAS CONTRA INCENDIO: La motonaves deberán ser equipadas por lo menos con una bomba contra incendio, independiente o controlada por la maquinaria de propela del bote.

Las bombas de sentina, lastres o de servicio general podrán ser consideradas como bombas contra incendio, siempre y cuando estas no sean usadas para bombear aceite.

La bomba deberá tener una capacidad adecuada para el propósito de extinguir fuegos y generalmente deberá tener no menos del 65% de la capacidad de la bomba del sentina.

b) HIDRANTES, MANGUERA y PITONES: Las motonaves deben tener hidrantes, mangueras y pitones en cantidad suficiente y colocados en lugar donde pueda obtener una corriente de agua eficaz.

Los hidrantes, mangueras y pitones deben ser del diseño aprobado y construidos con material apto.

c) EXTINTORES DE FUEGO:

1. Motonaves

1.1 En los espacios de maquinaria de las motonaves, habrá un (1) extintor de fuego apto, por cada 100Hp de propulsión principal y maquinaria usada para asuntos auxiliares, pero no menos de dos (2).

El tamaño de los extintores de fuego no será menor de 5 libras de CO₂ o 2,5 libras de química seca.

1.2 Los otros espacios de las motonaves deben estar provistos con número suficientes de extintores de fuego de tipo apto, dependiendo del espacio concerniente, como sigue:

ESPACIO	NUMERO MINIMO DE EXTINTORES
Cocina	1
Cuarto de Radio	1
Puente de navegación	1
Servomotor	1
Espacios de Acomodo	1 por cubierta

1.3 Donde se use el método fijo de extintores de fuego de CO₂, el número de libras de CO₂ estará basado sobre el volumen bruto de pies cúbicos del espacio dividido por el factor apropiado anotado en la Tabla 1.

MAS DE	NO MAS DE	FACTOR
--	500	15
500	1,600	16
1,600	4,500	18
4,500	50,000	20
50,000	--	22

NOTA: Donde las sentinas estén abiertas o que comuniquen el número total de dichas sentinas abiertas y que comuniquen, será agregado al volumen del espacio que se protege.

2. Botes a motor y veleros:

Los botes a motor y veleros deben tener los siguientes extintores portátiles de fuego.

TIPO DE NAVE	NUMERO DE EXTINTORES
Fuera de borda (abierto)	1
Botes de motor fuera de borda	2
Botes de motor menor de 10 metros	2
Botes de motor de 10 metros de eslora y más, pero no mayor de 15 metros	3
Botes a motor de 15 metros de eslora y más	4
Veleros menores de 10 metros de eslora	1
Veleros de 10 metros de eslora y más, pero no mayor de 15 metros	2
Veleros de 15 metros de eslora y más	3

Todos los extintores deben ser de diseño y construcción aprobada, y su condición será verificada anualmente.

LA SEGURIDAD EN LA NAVEGACION:

a) **REGLAS DE RUMBO Y GOBIERNO:** Todas las naves deben estar equipadas con luces de navegación, señales de sonido, señales diurnas y señales de socorro.

Los dueños, los operadores o los maestros, son responsables por el cumplimiento de todas las reglas aplicables de las Regulaciones Internacionales Para Prevenir los Abordajes, actualmente en vigor.

b) **MAPAS PUBLICACIONES, DOCUMENTOS:** Toda nave debe estar equipada con mapas al día y otras publicaciones pertinentes, para asistir en la navegación segura y prudente.

c) **INSTRUMENTOS NAUTICOS Y EQUIPO:** Toda nave, sujeta a las presentes reglas, estará equipada con:

- Brújula magnética
- Compás de marcación
- Fatómetro o dispositivo de sonido acústico
- Un par de compases para medir las distancias en los mapas.
- Un par de binoculares
- Reglas paralelas
- Tabla de señales salvavidas
- Lámpara de señales, apta para efectuar señales Morse
- Una bandera de Panamá

Además de lo antes señalado, las naves que navegan a más de 30 millas de la costa más cercana, deben estar equipadas con los siguientes tipos de instrumentos aprobados:

- Radio Goniómetro
- Un Radar de tipo apto.

ARTICULO XIII

INSTALACIONES DE RADIO:

- a) Todos los veleros y botes de motor, deben tener un equipo marino de Radioteléfonos VHF.
- b) Las motonaves deben estar equipadas con Radioteléfonos de tipo aprobado.

ARTICULO XIV

EQUIPO GENERAL: Todas las naves deben tener el siguiente equipo general:

- Un Botiquín que debe contener artículos de acuerdo con instrucciones de las autoridades médicas corrientes.
- Una caja de herramientas de motor, en la que se debe incluir los repuestos o instrumentos esenciales.
- Un Bichero.
- Una sirena de niebla u otros medios de producir sonido.
- Dos (2) cabos tipo boyante.
- Una navaja de bolsillo.
- Un número adecuado de tapones de madera para el casco.
- Un cubo.

ARTICULO XV

MEDIDA DE ARQUEO:

a) Todas las naves deben poseer un certificado de medida de arqueo, de acuerdo a las estipulaciones y reglamentos de la República de Panamá expedido, ya sea por D.C.C.N., o por una entidad autorizada.

b) En caso de la ausencia de información pertinente para calcular el arqueo, puede usarse el método opcional simplificado, como está estipulado en las reglas de medidas.

ARTICULO XVI

REGLAMENTO PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION DEL MAR POR HIDROCARBUROS: Toda nave de más de 400 toneladas brutas registradas, debe cumplir con los Reglamentos Internacionales de Prevención de la Contaminación del Mar por Hidrocarburos (MARPOL 73/78). Un

Certificado Internacional de Prevención de Hidrocarburos debe encontrarse a bordo.

ARTICULO XVII

Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá el día 30 de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

JORGE E. ILLUECA
Presidente de la República

RICARTE VASQUEZ M.,
Ministro de Hacienda y Tesoro

AVISOS Y EDICTOS

COMPRASVENTAS:

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio Interior, a solicitud de parte interesada, y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto.

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad denominada KARAON EXPORT, S. A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de su apoderado, a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición al registro de la marca de fábrica "LEDER Y DISEÑO", interpuesta en su contra por la sociedad FRED PERRY SPORTSWEAR LIMITED a través de su apoderado judicial ICAZA, GONZALEZ-RUIZ y AULEMAN.

Se advierte al emplazado que de no hacerlo dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 14 de septiembre de 1984 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ALBERTINA PAREDES DE GARCIA
Directora General de Comercio Interior.

Original Firmado:
Licdo. R. MARTIN

Licdo. RICARDO A. MARTIN ICAZA
Secretario Ad-Hoc.

L104342

3o. Publicación:

AVISO

Para efecto del artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber que el establecimiento comercial denominado "Abarrotería Mayra", ubicado en el corregimiento de Samaria, sector 1, Don Bosco S/M., distrito de San Miguelito, ha sido vendido al Sr. Vitaliano, Quintero González.

Luis Arturo Cedeño Barrios
Céd. 7-55-321

L104693

3era. Publicación

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, he comprado mediante la Escritura Pública No. 9806 en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá al Sr. Constantino Batista Cordeba, Representante Legal de la Sociedad Anónima, VERGARA & BATISTA S. A., el establecimiento comercial denominado Comisariato LILLA, ubicado en la Calle Real, Sector de las 200 No. C-1 del Corregimiento de Betania, ciudad de Panamá. Herlinda Delgado Herrera
Céd. 7-31-106
Panamá, 9 de julio de 1984
(L104274)

3o. Publicación.

AVISO

Para los fines del Artículo 1508 del Código de Comercio, se le notifica al público que en la Ficha No. 002112, Rollo 14132, Imagen 0014 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, se ha inscrito documento mediante el cual Wallace Maritime S. A. vende a Vida Fuente, S. A. la nave Saloma, rebautizada Fidelia, patente provisional No. 7934-PEXT 8 y letras de radio 3EUP.

L104407

3o. Publicación

AVISO

Por este medio informo que de conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, he vendido al señor Shikain Soife Liao, mediante Escritura Pública 9006, del día 9 de agosto de 1984, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, el establecimiento comercial denominado Almacén y Bodega Carlos Alicia No. 1 ubicado en San Joaquín Calle Final Pedregal.

ALICIA CHAN DE LIAO
PE-4-909

(L 067223)
1o. Publicación

AVISO DE PUBLICO

Según Escritura Pública No. 752 de la Notaría 6ta. del Circuito del 5 de octubre de 1984, se hace constar al público que el señor SAUL URENA HIDALGO con cédula No. 2-69-461 ha vendido el derecho de llave del negocio denominado "Bodega El Milagro" con dirección en El Marino, del Barrio Balboa, Distrito de La Chorrera al señor QIU CHAO YIN, con cédula No. PE-9-1292 y con residencia en el distrito de La Chorrera.

L 104783
1o. Publicación

AVISO

Conste por el presente que Yo, Jesús Estévez Otero panameño nacionalizado, mayor de edad con cédula de identidad personal No. N-9-158, residente en el distrito de Santiago, provincia de Veraguas, he vendido mi establecimiento comercial denominado "FABRICA DE MUEBLES SANTA ROSA" ubicado en esta ciudad de Santiago, la cual está amparada con la licencia Comercial Tipo I No. 2309 a la sociedad anónima "FABRICA DE MUEBLES